

SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 9

Materia: Habeas corpus.

Procesado: César Elías Peña Toribio.

Abogado: Lic. Aquiles Machuca.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por César Elías Peña Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1656422-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído al Lic. Aquiles Machuca, quien asiste en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Vista la instancia del 2 de septiembre del 2004, suscrita por el Dr. Aquiles Machuca a nombre del impetrante;

Resulta, que el 20 de julio del 2004 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Aquiles Machuca, a nombre y representación de César Elías Peña Toribio, la cual termina así: “En virtud de lo anterior, el impetrante le exige a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, que conozcan de su caso, y emitan un habeas o Writs (sic) para que sea llevado ante vuestra presencia y se demuestre que su prisión es totalmente ilegal e injustificada”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto del 2004 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que al señor César Elías Peña Toribio, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, o las personas que tengan bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor César Elías Peña Toribio, se presenten con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y expongan en audiencia pública los

motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a César Elías Peña Toribio, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto; y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”; Resulta, que fijada la audiencia para el día 28 de agosto del 2004 el ministerio público concluyó: “Solicitamos la siguiente medida: Que en esta Suprema Corte de Justicia en virtud de lo ya expresado, relativo a que existe un tribunal de primer grado debidamente apoderado para conocer del proceso que se le sigue al impetrante, en esa virtud, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, pronuncie su incompetencia y decline el expediente a la jurisdicción correspondiente; y de manera subsidiaria, en caso de no acoger la primera, declarar inadmisibles la presente instancia en virtud de no existir ningún vínculo que una al impetrante con la Suprema Corte de Justicia en el orden procesal”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “Solicitamos a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien rechazar el pedimento del representante del ministerio público y conozca el fondo de éste; el joven está bajo prisión totalmente ilegal”; Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “Primero: Se reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por el ministerio público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante César Elías Peña Toribio, a lo que se opuso el abogado del impetrante, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintidós (22) de septiembre del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Se ordena al alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la presentación del impetrante a la audiencia antes señalada; Tercero: Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”; Considerando, que el Procurador General de la República, en su dictamen, ha planteado: “Que en esta Suprema Corte de Justicia en virtud de lo ya expresado, relativo a que existe un tribunal de primer grado debidamente apoderado para conocer del proceso que se le sigue al impetrante, en esa virtud, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, pronuncie su incompetencia y decline el expediente a la jurisdicción correspondiente; y de manera subsidiaria, en caso de no acoger la primera, declarar inadmisibles la presente instancia en virtud de no existir ningún vínculo que una al impetrante con la Suprema Corte de Justicia en el orden procesal”. Mientras que el impetrante, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Aquiles Machuca, solicita a la Corte: “Solicitamos a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien rechazar el pedimento del representante del ministerio público y conozca el fondo de esto; el joven está bajo prisión totalmente ilegal”; Considerando, que el conocimiento de la acción de habeas corpus, planteada como se ha dicho, por el representante del ministerio público, es un aspecto que procede examinar después que el tribunal haya comprobado su competencia para conocer del caso; que, por consiguiente, la excepción de incompetencia se encuentra fundamentada en que existe un tribunal de primer grado debidamente apoderado para conocer el proceso que se le sigue al impetrante César Elías Peña Toribio, no obstante, las disposiciones de los artículos 2 y 25 de

la Ley No.5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, que en el fondo tiende a obtener de este tribunal, una declaración de incompetencia para conocer de la acción de que se trata; Considerando, que en efecto, lo primero que debe avocarse a examinar todo tribunal, en cada proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público; Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, preceptúa: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.- Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.- Tercero: Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el Juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de habeas corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que el impetrante César Elías Peña Toribio, el día 12 de abril del 2004, solicitó por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la acción constitucional de habeas corpus; que este tribunal, ordenó el reenvío de la misma en varias ocasiones, por lo que el impetrante recurrió en apelación el último de estos envíos; que en la Corte de Apelación, el ministerio público solicitó que se declinara el expediente por ante el tribunal de primera instancia, ya que la decisión apelada se trataba de un envío;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que, cuando el Juez de Primera Instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la Corte de Apelación correspondiente, el tribunal inmediatamente superior, el que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de haber librado mandamiento de habeas corpus;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene, en ciertos casos, competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia

de descargo o condenatoria, según el caso, haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, por otra parte, que César Elías Peña Toribio, no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en instancia única por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, según la documentación que obra en el expediente, y que, en parte se ha hecho referencia, el impetrante se encuentra detenido en la Cárcel Modelo de Najayo, con motivo de la causa que se le sigue por violación a la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante cuál tribunal se debe conocer el asunto e igualmente lo designe;

Considerando, que en ese orden de ideas, la jurisdicción debidamente apoderada es la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, puesto que es donde se siguen al día de hoy las actuaciones, a que hace referencia el precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914;

Considerando, que el impetrante por intermedio de su abogado constituido, sometió por ante esta Suprema Corte de Justicia un escrito motivado de réplica sobre las conclusiones incidentales del ministerio público que fueron recibidas el día 2 de septiembre del 2004, fecha ésta que es posterior a la audiencia en que se conoció el fondo del asunto, y, por consiguiente, esta instancia debe ser excluida puesto que no se sometió al debate público y contradictorio en la audiencia sobre el fondo de la acción de habeas corpus.

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353, sobre Habeas Corpus, la Suprema Corte de Justicia:

FALLA:

Primero: Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus, intentada por César Elías Peña Toribio, y declina el conocimiento de la misma por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do